Roj: **STS 3644/2026** - **ECLI:ES:TS:2026:3644**

Id Cendoj: **28079110012026101347**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **07/09/2026**
Nº de Recurso: **5771/2022**
Nº de Resolución: **1376/2026**
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **RAFAEL SARAZÁ JIMENA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Córdoba, núm. 8, 05-04-2021 (proc. 1195/2020),**
SAP CO 430/2022,
ATS 2695/2024,
STS 3644/2026

FONDO DOCUMENTAL

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.376/2026

Fecha de sentencia: 07/09/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 5771/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/07/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Córdoba, Sección Primera

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 5771/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1376/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Albero

En Madrid, a 7 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 482/2022, de 18 de mayo, dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 1195/2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Córdoba, sobre nulidad de cláusula de comisión de devolución de efectos mercantiles y restitución de lo cobrado por la aplicación de dicha cláusula.

Es parte recurrente BBVA S.A., representado por el procurador D. Ignacio López Chocarro y bajo la dirección letrada de D.ª Inmaculada Urquiza Morales.

Es parte recurrida Hijos de Acaiñas Cabrera S.L., representada por la procuradora D.ª Adeline Caballero Sauca y bajo la dirección letrada de D. Javier de la Torre Aguilar.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia.*

1. La procuradora D.ª Adeline Caballero Sauca, en nombre y representación de Hijos de Acaiñas Cabrera S.L., interpuso una demanda contra BBVA S.A., en la que solicitaba se dictara una sentencia:

«[...]por la que:

»a) Se declare la nulidad de la comisión de devolución cobrada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA por no existir un servicio prestado por la entidad de crédito que origine dicha comisión.

»b) Se condene a la demandada a la devolución o restitución de las cantidades que han sido abonadas por mi mandante en concepto de comisión de devolución y que asciende a la suma de 22148,14.-€.

»c) La imposición de los intereses legales y a las costas del juicio».

2. La demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2020 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Córdoba, fue registrada con el núm. 1195/2020. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3. La procuradora D.ª María Bergillos Jiménez, en representación del BBVA S.A., contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4. Tras seguirse los trámites correspondientes, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Córdoba, dictó la sentencia 51/2021, de 5 de abril, que desestimó la demanda, sin imposición de costas.

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia.*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por Hijos de Acaiñas Cabrera S.L. y el BBVA S.A. se opuso al recurso.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba, que lo tramitó con el número de rollo 945/2021, y tras seguir los correspondientes trámites dictó la sentencia 482/2022, de 18 de mayo cuyo fallo dispone:

«Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. Caballero Sauca en nombre y representación de Hijos de Acaiñas Cabrera S.L. contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2021 del Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de Córdoba en el procedimiento ordinario 1195/20 debemos revocar la misma y estimar la demanda de Hijos de Acaiñas Cabrera S.L. contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. y condenar a la demandada a la restitución de las comisiones de devolución cobradas por no existir un servicio prestado por la entidad de crédito y que ascienden a la suma de 22.148,14 €, más los intereses legales. Todo ello sin efectuar especial pronunciamiento respecto a las costas causadas tanto en la instancia como en esta alzada».

TERCERO. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1. BBVA S.A. interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

«Primero.- Art. 477.2.3º y 477.3 LEC. Se denuncia la infracción del artículo 7.1 del Código Civil que recoge el principio de buena fe que debe de presidir el ejercicio de los derechos, del que deriva la doctrina de los actos propios y el ejercicio abusivo de los derechos, desarrollado en las siguientes sentencias del Tribunal Supremo: 356/2020 de 24 de junio, 63/2018 de 5 de febrero, 243/2019, de 24 de abril y 507/2019 de 1 de octubre de 2019».

«Segundo.- Art. 477.2.3º y 477.3 LEC. Infracción del artículo 7.2 CC y la doctrina de los actos propios derivada de la STS 356/2020 de 24-06-2020, y 63/2018 de 05-02-2018 y STS 810/90, de 19-12-1990, y STS 20-06-2003».

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó un auto el 6 de marzo de 2024, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3. Hijos de Acaiñas Cabrera S.L. se opuso al recurso.

4. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 22 de julio de 2026, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Antecedentes del caso*

1. El objeto de este recurso consiste en decidir si el hecho de que la sociedad mercantil que pagó comisiones por devolución de efectos mercantiles durante el tiempo que duró su relación contractual con la entidad financiera y, posteriormente, obtuvo de esta financiación para afrontar la deuda derivada de tal contrato, incurre en un retraso desleal y en una conducta contraria a los actos propios al interponer, años después, una demanda para obtener la restitución de lo pagado por esas comisiones.

2. Hijos de Acaiñas Cabrera S.L. (en lo sucesivo, HAC) interpuso una demanda contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (en lo sucesivo, BBVA) en la que solicitó que se declare la nulidad de la comisión de devolución cobrada por BBVA por no existir un servicio prestado por la entidad de crédito que justifique dicha comisión y se la condene a la devolución o restitución de las cantidades que han sido abonadas por HAC en concepto de comisión de devolución.

3. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda porque «la entidad actora ha mantenido durante más de diez años ese contrato de descuento de efectos mercantiles, durante los que pagó comisiones por devolución de efectos, por una cuantía elevada sin objeción o protesta alguna, y una vez que se hizo el último descuento, no se deduce la reclamación sino hasta más de cuatro años del último descuento [...] esa conducta tiene una significación inequívoca exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica que impide ahora, de acuerdo con las reglas de la buena fe, ejercitar la acción contenida en la demanda».

4. HAC apeló la sentencia y la audiencia provincial estimó la apelación y condenó a BBVA «a la restitución de las comisiones de devolución cobradas por no existir un servicio prestado por la entidad de crédito y que ascienden a la suma de 22.148,14 €, mas los intereses legales». Los principales argumentos de la sentencia de segunda instancia son los siguientes:

«[...] según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el mero transcurso del tiempo no determina la aplicación de la doctrina de los actos propios ni el retraso desleal en el ejercicio de los derechos sino que se exige un *plus* que se deberá determinar atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

»SEPTIMO.- En el caso resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, además del transcurso del tiempo desde que comenzaron a abonarse las comisiones de devolución y el periodo de tiempo transcurrido desde el abono de la última comisión hasta la presentación de la demanda, el Tribunal tenía que partir [de] que la sentencia de la Audiencia Provincial objeto del recurso de casación había considerado, por vía de presunciones, que las cantidades que el Banco cobró a la demandante como comisiones por devolución habían sido reclamadas por la demandante a los clientes que habían devuelto los efectos. Por lo tanto, este dato constituía el *plus* añadido al que hemos hecho referencia. [...]

»Así, nos encontramos ante una ausencia de material probatorio sobre este cobro por parte de la demandante de las comisiones por devolución a sus clientes, máxime cuando en el acto del juicio el representante legal de la entidad actora ha manifestado que la mayoría de las veces se reclama sólo el nominal, es decir no se reclamaba la comisión [...]. Por ello, esta Sala no puede llegar por vía de presunciones a las mismas

conclusiones mantenidas por la Audiencia Provincial y que fueron consideradas por la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020.

»NOVENO.- Por lo tanto y en conclusión, si bien ha transcurrido un largo periodo de tiempo entre el comienzo del abono de las comisiones en cuestión hasta la presentación de la demanda, la acción ha sido planteada dentro del plazo legalmente previsto para su ejercicio, dado que ni se ha alegado la posible prescripción de la misma.

»Por ello, valorando las circunstancias concurrentes en el caso concreto, no apreciamos la existencia de este plus (que sí se producía en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020) que haga generar en la otra parte la confianza de que los clientes bancarios no van a actuar y que pudiera justificar la aplicación de la doctrina de los actos propios o del retraso desleal en el ejercicio de los derechos al no ejercitarse con arreglo a la exigencias de la buena fe (artículo 7.1 del Código Civil)».

Por último, la sentencia concluía:

«[...] si bien no procede la declaración de nulidad de la cláusula pactada por la que se contempla una comisión de devolución, sí debemos estimar la pretensión de restitución de las cantidades abonadas en concepto de comisiones de devolución (a las que se refiere la presente demanda) dado que, de la prueba practicada, no ha resultado acreditado la existencia de los servicios prestados (que pudieran corresponderse con la comisión percibida) por parte de la entidad de crédito».

5. BBVA ha interpuesto un recurso de casación basado en dos motivos, que han sido admitidos, en los que justifica el interés casacional en determinar «si dicha resolución es contraria, y se opone, a la sentencia de este tribunal n.º 356/2020 de 24 de junio, y resto de doctrina jurisprudencial del TS que se cita a continuación (sic)».

SEGUNDO. *Motivos primero y segundo*

1. Planteamiento. En el encabezamiento del motivo primero del recurso de casación, BBVA «denuncia la infracción del artículo 7.1 del Código Civil que recoge el principio de buena fe que debe de presidir el ejercicio de los derechos, del que deriva la doctrina de los actos propios y el ejercicio abusivo de los derechos [...]».

Al desarrollar este motivo, la recurrente argumenta:

«Pues bien, esta parte entiende, con el debido respeto, que la interpretación que realiza la Audiencia Provincial de esta sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, que confronta con la situación acaecida en estas actuaciones, no es correcta, como tampoco su conclusión de que no concurre en este supuesto ese añadido al silencio y transcurso del plazo, que requiere este Tribunal en su sentencia de 24 de abril de 2019, para la aplicación de la doctrina que impide ir contra los propios actos y del retraso desleal en el ejercicio de los derechos, derivadas del principio de buena fe consagrado en el artículo 7.1 del Código Civil. [...]

»Porque, por una parte, el Tribunal Supremo en ningún momento se refiere en su sentencia a que la presunción que recoge la Audiencia Provincial en la sentencia que confirma [que la demandante había repercutido en sus clientes las comisiones de devolución cobradas por el banco] resulte esencial al configurar los requisitos del ejercicio abusivo del derecho y de la doctrina de los actos propios. Si tan esencial resultaba su concurrencia para confirmar la sentencia recurrida, resulta cuanto menos extraño que el Alto Tribunal no lo configure como un presupuesto y se refiera al mismo. [...]

»Este Tribunal Supremo, en la sentencia de 24 de junio de 2020, confirma la sentencia dictada en la instancia tanto no por la concurrencia de este plus sino por la correcta aplicación que hace de la doctrina de los actos propios y del principio de buena fe que debe de presidir el ejercicio de los derechos, atendiendo al comportamiento de la entidad que demanda [...]

»En definitiva, ampliar el crédito para descuento once años mas tarde, en las mismas condiciones y sin objeción sobre las comisiones pactadas, o negociar una refinanciación del riesgo total de la empresa sin discutir su importe para excluir, por improcedentes, o ilegales, o carentes de causa, las comisiones que ahora discute, añaden como actos propios genuinos, el plus al que se refiere la Audiencia Provincial de Córdoba en la sentencia que se recurre. [...]

»No cabe duda a esta parte, que confía que tampoco le quepa al Tribunal, que la actitud desarrollada por la sociedad demandante a lo largo de los once años durante los que vino pagando sin mostrar disconformidad las comisiones ahora discutidas y los quince durante los que se habría prolongado su silencio, cumple de manera suficiente el estándar para que su demanda en este momento resulte inadmisible conforme a los criterios de la buena fe consagrados en el artículo 7 del Código Civil, habiendo generado en BBVA una confianza legítima de que ese derecho -que, además, BBVA no considera que le asista- ya no se ejercería, de modo que el evidente

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

y prolongado retraso en el ejercicio de la acción debe de considerarse, en los mismos términos, un retraso desleal y contrario a sus propios actos.

»Entiende esta parte que en el caso ahora analizado, la conducta pasiva, durante más de quince años debe de ser interpretada como consentimiento y acto propio, encarnada en la máxima *"qui tacet consentire videtur"* ('El que calla pudiendo y debiendo hablar parece consentir' (Bonifacio VIII: Liber Sextus Decretalium 5, 12, 43; y también antes, Paulo, Digesto 2, 14, 2: *"etiam tacite consensu convenire intelligitur")*.

2. Decisión de la sala. Este motivo debe ser desestimado por las razones que a continuación se expresan.

La sentencia recurrida no malinterpretó la sentencia 356/2020, de 24 de junio, dictada por esta sala, sino que la entendió correctamente, como se desprende de lo declarado por esta sala en la posterior sentencia 940/2025, de 12 de junio. La similitud del caso objeto de ese recurso con el que es objeto de este recurso aconseja que reproduzcamos lo declarado en esa sentencia 940/2025:

«Como hemos tenido ocasión de declarar en reiteradas ocasiones, sobre todo en el trámite de admisión de recursos (por todos, autos de 14 de septiembre de 2022, recurso 2739/2020, 18 de octubre de 2022, recurso 1062/2022, 21 de diciembre de 2022, recurso 3914/2020, 22 de noviembre de 2023, recurso 1193/2022), las cuestiones relativas a la aplicación de la doctrina de los actos propios (y su vinculación con el concepto de la buena fe) son muy casuísticas, y la posible solución dependerá siempre del caso concreto. Desde el punto de vista de la casación, ese componente casuístico tan acentuado pugna con la necesidad de que la doctrina jurisprudencial se fije con una mínima dosis de generalidad y con la inviabilidad del recurso para revisar valoraciones que, aunque jurídicas, vengan decisivamente determinadas por las concretas circunstancias fácticas del caso.

»Esta dependencia de las circunstancias concurrentes en cada caso para apreciar si se infringen las exigencias de la buena fe ha sido puesta también de relieve en diversas sentencias atinentes a cuestiones muy diversas (por ejemplo, sentencias 536/2022, de 5 de julio , y 64/2017, de 2 de febrero).

»3.- Dos de las sentencias cuya doctrina se cita en el motivo como infringida (las sentencias 63/2018, de 5 de febrero, y 301/2016, de 5 de mayo) abordan cuestiones diferentes de las que son objeto de este litigio, y solo sirven en cuanto reiteran la doctrina general sobre los actos propios sentada en nuestra jurisprudencia, que impone un comportamiento futuro coherente a quien en un determinado momento ha observado una conducta que objetivamente debe generar en el otro una confianza en esa coherencia. Para que sea aplicable esa exigencia jurídica se hace necesaria la existencia de una contradicción entre la conducta anterior y la pretensión posterior pero, también, que la primera sea objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica, puesto que la justificación de esta doctrina se encuentra en la protección de la confianza que tal conducta previa generó, fundadamente, en la otra parte de la relación, sobre la coherencia de la actuación futura.

»Es la otra sentencia citada para justificar la contradicción de la sentencia recurrida con la jurisprudencia (sentencia 356/2020, de fecha 24 de junio) la que tiene relación con el supuesto de hecho objeto de este recurso por cuanto que se refería a una demanda en la que una entidad mercantil reclamaba a una entidad bancaria la restitución de las cantidades pagadas por comisiones ilícitas. En esa sentencia, desestimamos el recurso interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial que había declarado que la conducta de la entidad mercantil, al demandar la restitución de las cantidades que había pagado por comisiones que consideraba ilícitas, era contraria a sus propios actos porque «[l]a conducta de la demandante tiene una significación inequívoca, exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica, que ha podido provocar en la contraparte la expectativa de una conducta coherente y respecto de la que la conducta posterior de la demandante supone una contradicción contraria a las exigencias de la buena fe».

»Las circunstancias de la conducta de la entidad mercantil demandante en el caso objeto de aquel recurso no se limitaban, como en el supuesto de hecho objeto de este recurso, a que la demandante fuera una sociedad mercantil, empresario profesional al que se presuponía habituado a la financiación bancaria ordinaria, que había mantenido durante cierto tiempo una relación de cuenta corriente para el descuento de efectos mercantiles con el banco demandado, durante los cuales estuvo pagando comisiones por devolución de efectos, por una cuantía elevada, sin que constara objeción o protesta alguna y, una vez finalizada esta relación, habían transcurrido cinco años hasta que formuló su reclamación. Además de lo anterior, se consideró relevante el hecho fijado en la instancia de que las cantidades que el banco cobró a la demandante como comisiones habían sido reclamadas por la demandante a los clientes que habían devuelto los efectos (se trataba de comisiones por devolución de efectos mercantiles).

»En el caso objeto de este recurso, los hechos fijados en la instancia presentan diferencias relevantes, pues en momento alguno la sentencia recurrida fija como hecho probado o admitido que la demandante haya

reclamado a sus clientes el pago de las comisiones que hubo de pagar a la entidad financiera demandada. Es más, algunas de estas comisiones y gastos (por ejemplo, comisiones por descubierto, de mantenimiento y administración o gastos de correo) no responden a conceptos que puedan ser reclamados por la demandante a clientes que, con su conducta incumplidora, hubieran provocado su devengo.

»Sentado lo anterior, el pago por la demandante de esos gastos y comisiones y el transcurso de un cierto periodo de tiempo hasta que se reclamó su restitución no puede considerarse suficiente para afirmar que la conducta de la demandante es objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva que hubiera generado fundadamente, en la otra parte de la relación negocial, la confianza sobre la coherencia de la actuación futura consistente en no accionar para reclamar la restitución de esas cantidades por considerar ilícitas las comisiones pagadas.

»La mera tolerancia o pasividad durante un cierto tiempo ante el cargo de las comisiones fijadas unilateralmente por la entidad bancaria predisponente no puede considerarse como una conducta inequívoca, concluyente e indubitada que haga nacer en la contraparte una confianza legítima en que el cliente no accionara para recuperar lo pagado por esas comisiones».

Que la sentencia recurrida no considere como una conducta objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva de HAC en sus relaciones contractuales con BBVA, de la que resulte una contradicción con su conducta posterior de impugnar el cobro de esas comisiones, que HAC hubiera de solicitar una ampliación del contrato de descuento en el que se venían cobrando las comisiones por devolución de efectos y que posteriormente hubiera de refinanciar la deuda resultante de ese contrato mediante un contrato de préstamo hipotecario, no es contrario a esta jurisprudencia y no incurre en la infracción denunciada, pues no se trata de actos que constituyan una conducta sustancialmente diferente de la inicial de solicitar financiación mediante un contrato de descuento de efectos mercantiles.

En consecuencia, la conducta pasiva de HAC durante el largo periodo en que se desarrolló el contrato de descuento no determina que en la posterior impugnación del cobro de comisiones de devolución por BBVA, HAC incurra en retraso desleal y vaya contra sus propios actos.

TERCERO. En el encabezamiento del motivo segundo, BBVA alega la «[i]nfracción del artículo 7.2 CC y la doctrina de los actos propios».

Al desarrollar el motivo, la recurrente argumenta:

«[...] la conducta de la demandante al mostrar ahora su disconformidad con la comisión cuyo pacto aceptó al contratar y con cada entrega de efectos en descuento, supone un abuso de derecho o ejercicio antisocial del mismo, aunque como dice la STS 356/2020 resulta muy difícil la distinción entre las instituciones recogidas en los apartados 1 y 2 del artículo 7 CC.

»En nuestro caso, consideramos que el supuesto tendría mayor encaje en el apartado 1 del art. 7, pero también podría tenerlo en el nº 2, porque el silencio demostrado durante tantos años ante el pago de unas comisiones que, por su importe y periodicidad no podía ignorar la mercantil demandante, demuestra que el ejercicio de la acción implica un abuso de derecho, con mayor motivo cuando el silencio en este caso demuestra un claro consentimiento o aquietamiento a los términos en que los términos en que se desarrolló y ejecutó la relación contractual».

Y en apoyo de su tesis invocaba la sentencia de esta sala de 20 de junio de 2003, en que se declaraba «la mala fe de dicha parte yendo contra sus actos propios», y la sentencia 584/2008, de 23 junio.

2. Decisión de la sala. Este motivo también debe ser desestimado.

La recurrente reitera en este motivo los argumentos que ha esgrimido en el primer motivo, que pretende le sirvan para denunciar la infracción del art. 7.2 del Código Civil «y la doctrina de los actos propios».

Como primera cuestión a resolver, la doctrina de los actos propios no tiene amparo en el art. 7.2 del Código Civil sino en el art. 7.1 del Código Civil, dado que deriva de la interdicción de los actos contrarios a la buena fe (por todas, sentencia 538/2026, de 9 de abril, y las que en ella se citan). Así resulta incluso de la primera de las sentencias parcialmente transcrita en el motivo, en la que se asocia la mala fe con la contrariedad con los propios actos. En consecuencia, la denuncia de infracción de esta doctrina ya ha quedado resuelta al dar respuesta al motivo primero.

Respecto de la infracción del art. 7.2 del Código Civil en cuanto que el mismo prohíbe el abuso del derecho y el ejercicio antisocial del mismo, una vez que hemos concluido que la impugnación por HAC del cobro por BBVA de las comisiones por devolución no es contraria a la buena fe, no puede aceptarse que el ejercicio de ese

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

derecho sea abusivo o antisocial sin aportar otros argumentos de desvalor de la conducta de HAC distintos de los que han basado la denuncia de contrariedad con los propios actos y retraso desleal.

La sentencia 584/2008, de 23 junio, que se invoca y transcribe parcialmente en el desarrollo del motivo, hace referencia a un supuesto en que «[l]a realidad de las actividades específicas desplegadas por la descontante como consecuencia de la devolución de efectos ha sido afirmada en la sentencia recurrida -con las consecuencias que ello tiene en casación-», por lo que la doctrina sentada en la misma no puede ser de aplicación al presente caso, en el que la audiencia provincial ha afirmado justamente lo contrario, que no ha existido una actividad específica por parte de la descontante que justifique el cobro de una comisión de devolución de efectos mercantiles.

Y, en todo caso, la jurisprudencia posterior ha entendido que el cumplimiento del contrato no supone en sí mismo un acto propio que impida al contratante cumplidor impugnar la validez del contrato o de alguna de sus cláusulas, o impugnar una actuación ilícita de la otra parte en la ejecución del contrato.

CUARTO. *Costas y depósito*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso de casación deben ser impuestas a la recurrente.

2. Procede acordar también la pérdida del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Desestimar el recurso de casación interpuesto por BBVA S.A. contra la sentencia 482/2022, de 18 de mayo, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba, en el recurso de apelación núm. 945/2021.

2.º Condenar a la recurrente al pago de las costas del recurso de casación que desestimamos, y acordar la pérdida del depósito constituido.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ